

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de junio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Fulton Servicios Integrales S.A., contra la adjudicación del contrato de “Servicios de mantenimiento integral para la Fundación IMDEA Materiales”, expediente 03/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de fecha 17 de diciembre de 2020, DOUE de 19 de diciembre y en el BOCM de 3 de enero de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 320.000 euros y su duración es de 4 años.

Segundo.- El 28 de mayo de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el

recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Fulton Servicios Integrales S.A. en el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato de referencia, por considerarla no ajustada a Derecho, en los términos que se verán más adelante.

A la licitación se presentaron dos empresas, entre ellas la recurrente.

Tercero.- El 1 de junio de 2020, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, que fueron presentadas con fecha 8 de junio de 2020, oponiéndose a la estimación del recurso por las razones que se expondrán más adelante.

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Sexto.- Los plazos para la tramitación del presente procedimiento administrativo de recurso quedaron suspendidos desde el 14 de marzo hasta el 7 de mayo de 2020,

en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, prorrogado sucesivamente por los Reales Decretos 476/2020, de 27 de marzo, 487/2020, de 10 de abril, y 492/2020, de 24 de abril. Asimismo, mediante la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, se acuerda el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, con extensión de la medida a los recursos especiales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se ha planteado contra la resolución por la que se adjudica el contrato, que fue notificada el 7 de mayo de 2020, presentando el

recurso el 28 de mayo, por lo que se encuentra dentro del plazo de 15 días previsto por la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Por lo que respecta al fondo del recurso, conviene destacar el contenido del PCAP, en el apartado 9.3 de la cláusula 1:

“CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDA DE UN JUICIO DE VALOR (SOBRE 2): TOTAL PUNTOS 49.

9.3. Propuesta técnica para la ejecución de los servicios: Hasta 49 puntos.

Se valorará la calidad técnica de la Oferta. Es imprescindible que, para poder ser puntuados, los licitadores expliciten cada uno de los apartados de calidad técnica del servicio objeto de puntuación, según el siguiente Programa de Trabajo, que se distribuirá de la siguiente manera:

- Plan de Mantenimiento: (Máx. 24 puntos).

Contendrá la organización y programación de tareas incluyendo como mínimo lo requerido en el pliego de prescripciones técnicas.

La programación de tareas incluida en el Plan de Mantenimiento detallará para cada uno de los servicios, sistemas, instalaciones y equipos del edificio las operaciones periódicas (diarias, semanales, mensuales, trimestrales, semestrales y anuales) necesarias para asegurar el buen funcionamiento de las mismas, cumpliendo todas ellas, al menos, lo establecido en la normativa vigente de cada sector (tareas, frecuencia, personal autorizado, etc.). De tal forma que en el Plan de Mantenimiento se reflejará, para cada una de las instalaciones y equipos, las operaciones a realizar, frecuencia de las mismas, calificación del operario que las llevará a cabo, tiempos necesarios e informatización de los mismos.

Asimismo, será puntuada una explicación detallada de los sistemas de comunicación e interlocución, y una programación de las formas y las frecuencias con las que el interlocutor de la empresa contratista suministrará la información

acerca de la marcha de las instalaciones, de las incidencias detectadas, de las acciones preventivas y correctoras acometidas y a acometer, valorándose más positivamente aquellas propuestas que garanticen una comunicación fluida y constante que redunde en la buena marcha de las instalaciones.

El licitador deberá presentar una planificación para la comprobación del correcto funcionamiento de la sede, indicando los medios técnicos”.

Por su parte, el PPT, establece:

“3.1. Conducción de las instalaciones.

(...).

El ofertante presentará un Plan de Mantenimiento (Programa de Trabajo) detallado para cada una de las instalaciones y equipos ofertados. Dicho plan, basado en el cuadro resumen aportado por la Fundación en este Pliego Técnico según ANEXO IV (no excluyente), lo ampliará, detallará y reflejará las operaciones a realizar, frecuencia de las mismas, calificación del operario que las llevará a cabo, tiempos necesarios e informatización de los mismos.

El plan de mantenimiento presentado por el ofertante cumplirá, como mínimo, todas las especificaciones y normas indicadas en este Pliego Técnico así como los Reglamentos y Normas vigentes que se detallan en el apartado 7 para los distintos tipos de instalaciones.

Asimismo, el adjudicatario, vendrá obligado a verificar que las empresas contratadas para el mantenimiento de las instalaciones y elementos constructivos lleven al día los libros de Mantenimiento Oficiales y documentación asociada (registros, controles, análisis químicos y bacteriológicos que exija en todo momento la administración correspondiente durante la duración del contrato de mantenimiento).

La empresa adjudicataria deberá presentarlo en el plazo máximo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la formalización del contrato. Preferentemente el Plan de Mantenimiento del Edificio deberá estar organizado por semanas, indicado en cada ficha semanal (52) las tareas a realizar y los sistemas

y/o equipos afectados”.

El recurrente fundamenta su recurso en que, de acuerdo con el tenor literal de la precitada cláusula 9.3 del PCAP, cada licitadora, con carácter de mínimo y para poder ser puntuados, debía haber incluido el Plan de Mantenimiento en su propuesta técnica. Añade que el PPT se remite a su Anexo IV denominado, precisamente, PLAN DE MANTENIMIENTO BÁSICO, en cuanto al contenido de dicho documento a presentar con la oferta técnica. Concretamente y en cuanto al recurso importa, se puede observar que dicho cuadro recoge entre los sistemas o equipos objeto de mantenimiento, los relativos al GAS NATURAL que incluyen la instalación receptora individual, el contador y la centralita y detectores de fugas, los cuales, según el propio cuadro deben ser revisados por personal propio de la empresa adjudicataria, como indica el símbolo, con tareas de frecuencia diaria, semanal, mensual, semestral y anual.

Finaliza señalando que, tomada vista del expediente y, tras la lectura de la memoria técnica incluida en la oferta de la adjudicataria, se pudo constatar que, incumpliendo con lo exigido en los Pliegos, no existe mención alguna en su Plan de Mantenimiento, ni en ningún otro apartado de la memoria técnica, a las operaciones periódicas de mantenimiento de las instalaciones de gas natural.

En consecuencia, la recurrente sostiene que la propuesta técnica de la licitadora que posteriormente resultó adjudicataria, incumplía con la obligación de incluir en su memoria técnica un plan de mantenimiento que, como mínimo, recogiese todas las revisiones previstas en el Anexo IV del PPT, por lo que debió ser excluida de la licitación. Subsidiariamente, considera que en el caso que no proceda la exclusión, de acuerdo con los Pliegos, no debió ser valorada la oferta técnica de la adjudicataria, o cuando menos la parte relativa al Plan de Mantenimiento. En un caso u otro, la puntuación debe ser reducida a 51 o 66,50 puntos y, por tanto, mi representada con 78,37 euros sería la mejor valorado y, por consiguiente, adjudicataria.

Por su parte, el órgano de contratación considera que el recurrente obtuvo una puntuación mucho más elevada en la propuesta técnica que la empresa finalmente adjudicataria. En concreto, sobre 49 puntos obtuvo 46,5 puntos, frente a los 28,5 de la adjudicataria. La oferta económica fue la que determinó finalmente la adjudicación.

Considera que la empresa recurrente no recurre las puntuaciones, con las que parece estar conforme. A su juicio, la única vía que ha encontrado de recurso es una cuestión formal: *“ausencia de un determinado plan que debe ser causa de exclusión en la valoración de la oferta”*.

Finalmente, manifiesta que el Comité Técnico de Contratación advirtió, desde el principio, que dicho Plan de Mantenimiento no existía. Sin embargo, no solicitó subsanación del mismo a la citada entidad porque dicho Plan no era objeto de valoración, sino que afecta a la ejecución del contrato.

Por su parte, el adjudicatario manifiesta que la alegación realizada por la recurrente es *“literalmente falsa y sorprende a esta parte que, habiéndose examinado la documentación aportada por GESTIONA con autorización del órgano de contratación; aún sea mantenida*.

En la página 19 de la memoria de GESTIONA se recoge, literalmente y lo transcribimos en forma de pantallazo tal y como aparece en ella, para que sea indubitado”.

Vistas las alegaciones de las partes procede entrar a conocer sobre el fondo del asunto, para lo que hay que determinar previamente la documentación efectivamente presentada por la adjudicataria, para, a partir de ahí, determinar sus consecuencias jurídicas.

comprueba que en su página 17, se recoge el cuadro donde se incluye la clasificación de revisiones que coincide plenamente con el Anexo IV, si bien se omite el mes concreto en el que se van a realizar. Se hace constar, así mismo, que las tareas se realizarán por personal propio (coloreado en verde), como exige el propio Anexo.

Como señala el apartado 3.1 del PPT *“El ofertante presentará un Plan de Mantenimiento (Programa de Trabajo) detallado para cada una de las instalaciones y equipos ofertados. Dicho plan, basado en el cuadro resumen aportado por la Fundación en este Pliego Técnico según ANEXO IV (no excluyente)”*. Por tanto, el citado Anexo, al que califica de no excluyente, sirve de base para la confección de la Memoria, sin una exigencia de adaptación textual al mismo.

Por consiguiente, debe admitirse que se ha presentado dentro del Plan de Mantenimiento, el apartado correspondiente a Gas, si bien se ha omitido el aspecto reseñado anteriormente.

A este respecto, hay que señalar, en primer lugar, que dicha omisión no puede considerarse motivo de exclusión como pretende el recurrente. Al constar en el anexo IV del PCAP los meses en que debe realizarse la revisión, puede considerarse asumido su contenido por el licitador al presentar su oferta, en base al artículo 139 de la LCSP, ya que lo trascendente del Plan es la periodicidad de las tareas de mantenimiento, que constan en la memoria y cumple las exigencias del Pliego. En todo caso, la aclaración del mes concreto en que se realizan, si tuviera alguna trascendencia, debió serle requerido en periodo de subsanación, sin que procediera en su caso la exclusión directa.

Por tanto, no puede estimarse el motivo de la recurrente solicitando la exclusión del adjudicatario.

Con relación al segundo motivo referido a la valoración técnica, hay que partir de la consideración, en los términos señalados anteriormente, de que la adjudicataria presentó un Plan de Mantenimiento de las distintas instalaciones existentes. La recurrente cuestiona la valoración realizada por el órgano de contratación en base a la omisión que se ha tratado en el análisis del anterior motivo, referente a las instalaciones de gas.

La Memoria presentada por el adjudicatario consta de 72 páginas en las que se detalla el mantenimiento de todas las instalaciones de los edificios, no sólo el referido al gas natural.

El Comité Técnico otorgó a la adjudicataria en este criterio de valoración 13 puntos sobre 24, frente a los 23 otorgados a la recurrente. Respecto a la puntuación concedida al adjudicatario, debe considerarse que nos encontramos ante un criterio sometido a juicio de valor. A este respecto, este Tribunal no puede entrar a enjuiciar la puntuación concedida al incluirla en un cuadro resumen sin motivación alguna, circunstancia que no ha sido puesta en cuestión por el recurrente, por lo que se desconoce la incidencia de la citada omisión referente al gas natural, en la valoración realizada.

Por todo lo anterior, el motivo debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Fulton Servicios Integrales S.A., contra la adjudicación del contrato de “Servicios de mantenimiento integral para la Fundación IMDEA Materiales”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.